



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Divisorio N° 2021-00105-00.

I.- OBJETIVO DEL AUTO:

El proponente ha solicitado que se conceda amparo de pobreza y, en escrito separado, ha formulado la correspondiente demanda. En ese sentido, le incumbe al Despacho expedir las decisiones concernientes a las referidas actuaciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que según lo normado por el art. 151 del Código General del Proceso, aquel resguardo debe otorgarse a la persona que carezca de la posibilidad de solventar los gastos de determinado trámite, sin menoscabo de los conceptos destinados a su propia subsistencia y de las personas a las que, por ley, debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Igualmente, el inc. 1°, art. 152 *ibidem*, señala que si el pedimento es formulado por intermedio de apoderado judicial, deberá instaurarse al mismo tiempo el libelo introductorio, en memorial separado.

De esta manera, para el asunto que nos ocupa, se encuentra que si bien el implorante, designando por su cuenta al respectivo mandatario, ha interpuesto coetáneamente el documento petitorio y la solicitud que aquí se aborda, lo que concuerda con la última regla referida, amén de que ha manifestado que carece de los recursos económicos para sufragar los costos de la tramitación, no puede pasarse por alto que la solicitud demandatoria enarbolada apuntan a lograr la distribución por venta de un inmueble que, en cierta fracción, es de su propiedad, lo que implica que ha sometido a discusión claras prerrogativas patrimoniales, representativas de beneficios pecuniarios; circunstancia que, a todas luces, impide la concesión de la figura invocada, a tenor de lo preceptuado por el ya indicado art. 151 *id.*

Por otro lado, de acuerdo con lo reglado por los nums. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la petitoria inaugural promovida por el mencionado rogante, es decir WILLIAM SÁNCHEZ SUÁREZ, contra WILMAN ALBERTO y NICOLÁS SÁNCHEZ HOYOS,



por los siguientes defectos:

- 1). La valoración comercial aportada carece de ciertos requisitos previstos en el inc. 2º del art. 406 *ejusdem*. Esto, como quiera que se omitió señalar el tipo de división que es procedente.
- 2). Nunca se adosó el avalúo catastral del bien raíz comprometido, el que ha de aportarse de forma actualizada, siendo ese el soporte idóneo que permitirá establecer la cuantía del juicio instado (art. 26-4 del Estatuto General del Procedimiento).
- 3). Se dejaron de enunciar los sucesos concretos a los que se referirá la testigo YANETH ESPINOZA JIMÉNEZ, pasándose por alto lo normado sobre el particular por el art. 212 *idem*.
- 4). El poder allegado, al no haber sido conferido mediante mensaje de datos, debe contar con la presentación personal o reconocimiento (art. 5º del Decreto 806 de 2020).

Así, se otorgará al rogante el término de 5 días, contabilizados a partir del noticiamiento del actual auto, con el objetivo de que rectifique las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo introductorio.

III.- DECISIÓN:

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el peticionado amparo de pobreza.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los defectos expuestos con antelación.

TERCERO: OTORGAR al interesado el término de 5 días para que subsane las anotadas falencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE MARZO DE 2021.SECRETARIA
--

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07d619b74001a0e137b951e1c1acad5f1c5c96bb8bb0b75463ba5b6f0
09d7cd0**

Documento generado en 04/03/2021 11:25:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**